

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado 2022-0194-01

Auto Interlocutorio N° 201

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio 578 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado 24 civil municipal rechaza la demanda iniciadora de proceso de responsabilidad civil contractual promovido por la señora Ilda Rosa Suarez de Espitia en contra de la Constructora K-SAS S.A.S., luego de inadmitir por 34 causales, que el accionante creyó subsanar.

En este auto, el despacho indica que por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, puesto que el ad quo advirtió varios defectos de los cuales adolecía la demanda, por lo tanto, se le concedió a la parte demandante el término que establece la ley para que los subsanara, so pena de rechazo.

Fue así como dentro del término otorgado, la parte demandante allega escrito con el que pretende adecuar la demanda en la forma señalada por el Juzgado. Pero, aconteció que, una vez el juzgado realiza el respectivo estudio del escrito, encuentra que si bien la demandante indica subsanar, el mismo resulta insuficiente para tal fin, puesto que no se cumple con las formalidades que señala el artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente en los numeral 4, 5 y 8, pues según lo que señala el despacho, indican que en toda demanda debe haber una correlación entre los hechos, el derecho invocado y la pretensión; Por ello indica que en este asunto, existe una contrariedad entre hechos, fundamentos y petición de la demanda, por lo que el juzgado indica que no se cumplen con las formalidades descritas en los numerales 19 y 23 del auto que inadmitió la demanda.

Debido a esto el despacho indica que los requisitos formales de que habla el artículo 82 son aspectos determinantes frente a supuestos materiales al momento de dictar una sentencia de fondo y frente al derecho de contradicción, indica además que si una demanda con estas confusiones y falencias es admitida, es posible que sea en vano ya que posiblemente se deba dictar una sentencia

inhibitoria, lo cual generaría solamente un desgaste procesal innecesario, por lo tanto ellos sostienen un riguroso control de admisibilidad que finalmente lo que termina es beneficiando a las parte y a la correcta administración de justicia.

Frente a este auto la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se cumplió con los requisitos solicitados en el auto que inadmitió la demanda, así pues sobre el numeral 19 de la inadmisión en el cual el despacho solicitaba se indicara el motivo por el cual no se inició un proceso ejecutivo, la parte indica que esto se subsana con el hecho 34 del nuevo escrito de demanda, así mismo sobre el numeral 23 del auto que inadmite la demanda con la finalidad de subsanar este numeral, la parte indica que se agregó un nuevo hecho el cual consiste en el hecho 36 del nuevo escrito de demanda en el cual se relaciona la cláusula penal, que sirve de sustento para la que inicialmente era la pretensión segunda y la cual en el nuevo escrito de demanda se encuentra como pretensión cuarta.

Ahora bien, respecto al primero de los requisitos indica que el juzgado realiza un prejuzgamiento, pues estaba insinuando que existe una cosa juzgada, actos que según señala no son causales de determinar admisibilidad o rechazo de una demanda, así mismo, respecto al segundo requisito, indica el apoderado que el juzgado obvió el hecho de que en el escrito de demanda se planteó un nuevo hecho, en el cual se hace referencia a las situaciones acordadas en el contrato para la cláusula penal, en la cual se plantea, que en caso de que el contratante incumpla la pena será del 20% del valor del contrato, situación distinta a la que si quien incumple es el contratista, en este caso no se habla de un porcentaje, sino que se hace referencia a la devolución del dinero pagado. Además de lo expresado anteriormente, indica el demandante que las causales de rechazo de una demanda deben ser exclusivamente las que señala la ley, en este caso el código general del proceso, y no las que el despacho considere que sean causales de rechazo.

Frente al recurso el juzgado decide no reponer, pues considera que no se subsanaron la totalidad de los defectos que se señalaron en la inadmisión, indica que si bien el apelante tiene razón sobre una de sus inconformidades, esto no es suficiente para modificar la decisión tomada por el juzgado, toda vez que es necesario determinar las circunstancias fácticas que dieron lugar a este proceso

declarativo y no a otro proceso; así mismo la precisión que se exige en los fundamentos de hecho respecto a las pretensiones.

Finalmente se indica por parte del despacho que lo que se propuso en el auto que inadmitió la demanda, tenía la finalidad de determinar con claridad, los hechos y pretensiones con la finalidad de que quienes estén involucrados puedan comprender cual es el objeto del proceso y el proceso jurídico a resolver, por lo tanto al no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 82 y siguientes del código general del proceso no es posible admitir la demanda debido a que esta no se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver sobre el recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechaza la demanda objeto de estudio, recurso que lleva implícito el estudio del auto que negó la admisión de la misma, tal y como lo dispone el art. 90 en su inciso quinto.

Fundamenta el apelante su inconformidad, manifestando que según el artículo 90 del código general del proceso, una demanda solo puede ser rechazada por jurisdicción o por competencia, que por lo tanto en la decisión tomada por el despacho, se había desconocido lo que establece el artículo citado, pues la parte subsanó la demanda dentro del término establecido.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ----- **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)**”

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo citado anteriormente, se puede indicar que le asiste razón al apelante al indicar que el mismo código señala

expresamente los motivos por los cuales se puede rechazar la demanda y dentro de estos no se encuentran los motivos por los cuales la ad- quo rechaza la misma; además que la carga dispuesta para el demandante fue cumplida, ya que subsanó cada uno de los requisitos que señaló el juzgado en el auto que inadmitió la demanda.

En relación con la exigencia planteada en el ordinal 19 del auto por medio del cual se decide inadmitir la demanda, el juzgado señala" De acuerdo con lo narrado en el hecho trigésimo tercero, se indicará la razón por la cual no se presentó demanda ejecutiva con el fin de hacer valer el contenido del acta de conciliación realizada ante la Superintendencia de Industria y Comercio".

En respuesta a dicha exigencia la parte interesada señala en escrito por medio del cual pretende subsanar los defectos: "19. En el hecho 33, ahora hecho 34, se establece la razón por la cual no se presentó demanda ejecutiva. Aclaración realizada en el escrito de la demanda."

Ya en el citado hecho 34, expresa: "TRIGESIMO CUARTO: Se presentó demanda ante la Superintendencia de Industria y comercio con el fin de proteger los derechos al consumidor, con las siguientes pretensiones, llegando a un acuerdo de conciliación en donde se realizaría la respectiva reparación de la obra civil contratada, acuerdo el cual fue incumplido por la CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. no se presentó demanda ejecutiva, entendiendo que existe un claro incumplimiento contractual bajo cualquier punto de vista, unos daños ocasionados los cuales deben ser reparados".

A pesar que la señora juez de conocimiento señala en su providencia que el actor no ha dado la suficiente explicación de lo solicitado por el juzgado; en criterio de este despacho ello no es cierto; pues se le pide una explicación al respecto, y de manera clara la ofrece en relación con el hecho que se le exige; pero ahora la funcionaria indica que dicho acontecimiento no se encuentra acorte con las peticiones, siendo todo lo contrario; pues su aclaración se consigna en la parte última del nuevo denominado hecho trigésimo cuarto, cuando"... indica no se presentó demanda ejecutiva, entendiendo que existe un claro incumplimiento contractual bajo cualquier punto de vista, unos daños ocasionados los cuales deben ser reparados".

Lo que ocurre es que la señora juez, ya con otros argumentos, sorprendidos para la parte actora, señala que se está trayendo a colación los mismos hechos que sirvieron de base a la conciliación, y que se trata de la misma pretensión, desconociendo los efectos de la conciliación; entendiendo que debe seguirse la acción ejecutiva en ese caso.

Argumentos que no pueden servir de base para concluir que la demanda no reúne los requisitos formales; pues aparte que con las explicaciones y hechos traídos para subsanar las supuestas deficiencias, el memorialista ha sido suficientemente claro; aparte que, como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, dado que la demanda se soporta en disímiles hechos; ella debe ser interpretada de manera integral; y no solo en un exclusivo hecho, y una exclusiva pretensión; pues como un todo, de ella el juez debe extraer el verdadero significado de lo que persigue el actor.

Es más, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, citada por el maestro Hernando Morales Molina en su obra Curso de Derecho Procesal Civil:

“Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimiento un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en una determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente del libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”.

Cita esta que, no por ser de vieja data, tal pensamiento ha entrado en desuso; pues todavía para el mes de marzo de 2021, en sentencia CS- 7752021, dentro del radicado 13001310300120040016001, la trae expresamente a colación.

De manera que el funcionario judicial, so pretexto que no entiende, o le parece muy oscura la demanda, no puede a primeras, señalar dicho escrito como deficiente, deduciendo de él, una eventual sentencia inhibitoria; pues tiene como obligación realizar un estudio sistemático de toda ella, para así, poder desentrañar el significado del contenido consignado en los hechos, las

pretensiones, y de cuáles de aquellos se derivan las mismas, como ha ocurrido en este asunto, donde claramente se infiere que sirven de fundamento todos los hechos señalados por el actor, sin que signifique que solo uno de ellos soporta los pedimentos.

Es que inclusive, debe señalarse que ninguno de las supuestas deficiencias que ahora indica la señora juez como motivo para rechazar la demanda, sería motivo para una sentencia inhibitoria; pues tales circunstancias deberán ser estudiadas al resolver el fondo del asunto; cuando la funcionaria determinará si la parte actora ha logrado demostrar sus asertos, si era procedente la acción o no, para demandar las pretensiones formuladas; no será en el auto por medio del cual revisa la demanda, dónde podrá definir siquiera la viabilidad de la acción, como ha pretendido hacer cuando inquiere al actor para, sin ninguna razón legal, le explique porque no fue a la acción ejecutiva,

El hecho que el actor pretenda adelantar una acción diferente a otra que le pueda dar la opción de hacer efectivos sus derechos, no constituye un vicio en la demanda como pretende la funcionaria; de otra parte, la norma que cita la señora juez para resolver no contempla tal imposibilidad.

El juez tampoco tiene la facultad de recriminar al litigante para que acuda a la acción que el funcionario considera es la más efectiva, y que además pueda incluir todos los derechos que le permita hacer efectivos, lo cual está fuera de sus competencias como lo explica el mismo autor, igualmente con apoyo de la misa Corte Suprema, cuando indica:

" La demanda, que es la pieza esencial de todo proceso judicial, es un acto libre de quien pretende la protección jurisdiccional del Estado, y como **los jueces carecen en el ejercicio de su jurisdicción civil de toda iniciativa** para la escogencia de las acciones o vías legales, abiertas a la elección de los interesados, es preciso darles a las demandas el sentido y alcance que inconfundiblemente se desprende de sus términos". (Subrayas del despacho).

Con esa exigencia, obligó al actor a incluir un hecho que lejos está de ser necesario. Simplemente con base en los hechos, que permiten interpretación, el actor pretende le sean resueltas unas pretensiones declarativas y de condena

que son suficientemente fundadas con base en los acontecimientos reseñados en el escrito.

En la forma como se ha actuado por parte del juzgado, como lo ha enseñado la Corte Constitucional, constituye un acto claro de denegar el acceso a la justicia.

Eso es denegar el acceso a la justicia; debe dejarse que el ciudadano, siempre que cumpla con los requisitos formales, acuda a la acción que considere la vía expedita para ello; dejándose todas esas discusiones para que se conozcan dentro de juicio.

Allí es explico suficientemente, de donde se infiere que definitivamente el demandante desea acudir a la acción contractual, para con todos sus anuncios, poner a consideración del juez todos esos antecedentes, y proceda a resolver en el fondo del asunto, con los efectos que pueda tener en favor o en contra del usuario.

Ahora, en relación con la otra exigencia que, según el despacho de conocimiento menciona que ninguna explicación dio el memorialista, tampoco resulta cierto; pues en el nuevo texto de la demanda, bajo un nuevo hecho determinado como trigésimo sexto, claramente trae a colación que dentro del contrato se establece la cláusula donde se establece la pena; cláusula que por cierto la señora juez no observa de manera general; pues solo trae a consideración lo pactado como multa, sin ir hasta el final de la misma, donde señala situación donde se deben cancelar otros dineros.

Pero aun así, dicha exigencia se torna ilegal por cuanto como se desprende las citas señaladas atrás, así como el juez no puede exigirle al demandante que elija otra acción; tampoco el funcionario judicial tiene la facultad de cambiar las pretensiones formuladas por el actor; y menos, como en el caso que se trata, decidir desde el auto inadmisorio sobre la prosperidad o no de sus pedimentos; pues, aunque la señora juez advierte que no se está decidiendo en el fondo; lo cierto que al actuar de esa forma, es lo que hace, cuando dichos pronunciamientos deben hacerse en la sentencia a la luz del debido proceso y las cargas probatorias que tienen las partes.

Aún, si no se hubiese citado la cláusula toda; si solo se hubiese mostrado la primera parte de dicho canon, que habla del 20%, es cuestión que debe dejarse de cargo del demandante, demostrar los hechos sobre los cuales funda sus peticiones declarativas y condenatorias, pero como ya se ha indicado, el memorialista fue más allá, insistimos sin que hubiese sido necesario, pues como presentara el escrito al momento de subsanar las exigencias del juzgado, ya la demanda cumple con los requisitos formales que exigen las normas, sin que exista motivo para su rechazo, y sin que como lo piensa la funcionaria, cualquiera de esos reclamos conducen a una sentencia inhibitoria.

En conclusión, el juzgado municipal, actuando de esa forma a obviado y olvidado lo dispuesto por el art. 42 numeral 5 del C. General del Proceso, que recoge precisamente las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia atrás mencionas, norma que dispone:

“(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

Es por estos argumentos que este despacho no encuentra acertada la providencia de rechazo proferida por el juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, el 18 de marzo del año en curso, primeramente por cuanto los requisitos exigidos por el juzgado fueron cumplidos por la parte demandante en el término previsto; ahora que si para el despacho no resulta claro debe proceder a una nueva indamisión; ya que el rechazo solo resulta procedente en los términos dispuestos en el inciso segundo del art. 90 C. General del Proceso, o cuando el demandante no cumpla con los requisitos exigidos dentro de la oportunidad prevista en el citado artículo.

Así mismo deberá el Juzgado de primera instancia dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 42 del C. General del Proceso, interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, dejando de lado el argumento expuesto en la providencia donde indica que de continuar así se llegaría a emitir una sentencia inhibitoria.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgo

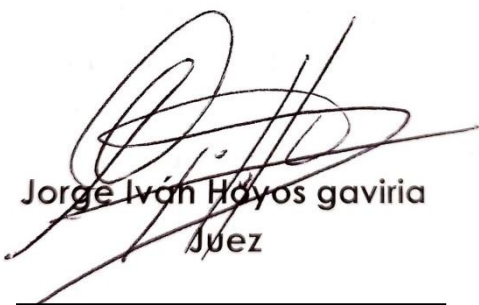
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio 578 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal rechazo la demanda de responsabilidad civil contractual.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior ordenar al despacho realizar un nuevo estudio de admisión de la presente demanda ciñéndose a las causales de inadmisión previstos en el numeral tercero del art. 90 del C. General del Proceso y dando aplicación a lo contemplado en el art. 42 ibidem.

TERCERO: Remítase el expediente para el juzgado de origen una vez el auto cobre ejecutoria.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 20 de septiembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 106,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria